

República De Colombia



Rama Judicial  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2022 00388 00

Accionante: Nirsa Morales Galeano como agente oficiosa de Carlos Arturo Castaño Ramírez y Luz Marina Lozano de Castaño.

Accionado: Alcaldía de Kennedy.

Vinculado(s): Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Mayor de Bogotá y Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Derecho Involucrado: Petición, justicia pronta y eficaz, administración de justicia y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Nirsa Morales Galeano como agente oficiosa de Carlos Arturo Castaño Ramírez y Luz Marina Lozano de Castaño interpone acción de tutela

en contra de la Alcaldía de Kennedy, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, justicia pronta y eficaz, administración de justicia y debido proceso, los cuales consideran vulnerado por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comisionó a la alcaldía de la zona respectiva para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso que se adelantó en esas dependencias bajo el radicado No. 2017-83

**2.2.** La alcaldía de Kennedy en el año 2019 devolvió el despacho comisorio por la acumulación de procesos sin poder llevarlos a cabo siendo remitido a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**2.3.** Como en ese momento no se realizó la comisión, solicitaron al Juzgado volverla para realizar en el año 2020, pero dicha autoridad judicial indicó que ya no era competente por haberse ordenado este procedimiento por una medida de descongestión. En razón a ello volvieron a radicar el comisorio en la alcaldía, siendo informados con posterioridad que este fue remitido al juzgado de pequeñas causas en su momento. En su momento manifestaron que no era de recibo esta contestación por ser un nuevo despacho teniendo en cuenta que el anterior no se pudo realizar, no vuelven a dar contestación del asunto y cierran el trámite.

**2.4.** Considerando lo antes indicado, el 30 de junio de 2021 vuelven a radicar el comisorio ante el correo [cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co) en el cual dan un número de radicado, pero no informan en donde se puede revisar el trámite y en el teléfono de la entidad nunca contestan.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se tutelén los derechos fundamentales de petición, justicia pronta y eficaz, administración de justicia y debido proceso, ordenando a la Alcaldía de Kennedy, que en el término de ocho días fije fecha para realizar el secuestro comisionado por el Juzgado 17 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, actuación que debe notificar a través del correo electrónico [electronicomoralesnirsa@abogando.com.co](mailto:electronicomoralesnirsa@abogando.com.co).

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 5 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mencionó que el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S -927427, fue embargado, por orden dispuesta en auto de fecha 9 de agosto de 2018, por lo que se decretó su secuestro, comisionando al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y allí mismo, se designó secuestre, librándose el Despacho Comisorio No. 0081 de fecha 3 de octubre de 2018, siendo retirado por el interesado, diligencia que correspondió al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien realizó la devolución del mismo, ante la no comparecencia de la actora.

Por auto de 3 de marzo de 2020, se ordenó devolver el citado despacho comisorio al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, librándose el oficio 20-01119 de fecha 22 de octubre de 2019, el cual fue retirado por el interesado, quien a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 15 de diciembre de 2021, puso en conocimiento que la diligencia se encontraba en trámite por parte de la Alcaldía sin fecha de programación.

Por tal razón, no estima que se haya afectado derecho fundamental alguno al tenor de las actuaciones surtidas, lo que solicitó se desestime el trámite de la acción de tutela, máxime cuando esa sede judicial decretó la medida de secuestro del bien hipotecado y libró el correspondiente comisorio para la realización de la diligencia de secuestro hace más de 3 años.

**3.2.** La **Secretaría Distrital de Gobierno -Alcaldía Local de Kennedy-**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, exponiendo que la Alcaldía Local de Kennedy, a través del memorando No. 20225800000853, calendado 6 de abril del 2022, entregó respuesta frente al caso en concreto, la cual cito lo siguiente:

“[...]

*Al Sexto: Se le da trámite, de acuerdo con la ley 965 de 2015, fijando la diligencia para el día 03 de mayo de 2022 a las 07:00 AM, en el Proceso No. 2017-0083, para el Secuestro de bien inmueble, en lo cual será publicado por Estado en la página web de la Alcaldía Local [www.kennedy.gov.co](http://www.kennedy.gov.co) Lo anterior, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado”.*

En tal medida considera que se dio trámite a la diligencia solicitada, de acuerdo con sus funciones y competencias, por lo que suplicó se denegara la acción de tutela en contra de la entidad por hecho superado.

#### **4. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción de tutela, el medio idóneo para ordenar a la accionada fije fecha para realizar el secuestro de un bien inmueble dispuesto mediante una orden judicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

---

<sup>1</sup> C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

---

**Caso concreto.**

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretenden que la accionada fije fecha para el secuestro del predio que garantiza una obligación hipotecaria, dispuesto por orden judicial y comunicado a través de despacho comisorio, dentro del proceso hipotecario No 2017-0083, adelantado en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De otra parte, tenemos que la Secretaría de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de Kennedy señaló que no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados, ya que la fecha para realizar dicha diligencia de secuestro se programó para el 3 de mayo de 2022 a las 07:00 AM, configurándose con ello una carencia actual por hecho superado.

Sea en este caso señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

En cuanto a la diligencia de los despachos comisorios, ha manifestado la Corte Constitucional, que *“A la funcionaria no se le puede endilgar una demora injustificada, como quiera que su actuación ha estado sujeta a lo dispuesto para evacuar esos asuntos a unos actos administrativos de carácter general, que ella no puede desconocer, y sin que le sea dable fijar una fecha más próxima dado el estricto orden de recibo de los despachos comisorios. Si bien entre la fecha de recibo del despacho comisorio y la de la fijación para su diligenciamiento es tan distante, ello se debe al cúmulo de diligencias por evacuar, sin que le sea posible alterar los turnos so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.*

*Tampoco puede la Corte, desconocer unos actos administrativos de carácter general, para ordenar a la entidad accionada que altere los turnos rigurosos en ellos establecidos (Dto. 150, art. 3), pues, en primer lugar, se encuentran amparados por la presunción de legalidad y acierto, sin que pueda el juzgador en sede de tutela proceder a modificarlos; y, en segundo lugar, como lo aducen los jueces de instancias, porque ello implicaría el desconocimiento del derecho a la igualdad de otras personas que estando en la misma o peor situación que el accionante, se verían notoriamente perjudicadas<sup>2</sup>”.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T1171 de 2003.

Así las cosas, al realizar un recuento de los hechos de la acción constitucional, tenemos que la accionante menciona que desde el año 2019 ha intentado se realice la diligencia de secuestro, del predio embargado dentro del proceso hipotecario No 2017-00083 tramitado en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que a la fecha hubiere sido posible se programara la comisión impartida por el precitado estrado judicial.

Ante lo anterior, sobra decir que no existen motivos contundentes para acceder a las pretensiones de la accionante en cuanto a ordenar a la querellada fije dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de este fallo, fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del predio que garantiza una obligación real, toda vez que no se vislumbra un perjuicio irremediable que determine que la encartada debe realizar la comisión dentro de este lapso, máxime cuando la entidad accionada tiene a su alcance un procedimiento establecido para el trámite de los despachos comisorios, sin que le esté permitido al juez constitucional intervenir en el manejo del agendamiento de estos procedimientos, pues, cada entidad administrativa, es autónoma e independiente en el manejo de sus decisiones, aunado a que alterar los turnos mediante esta acción extraordinaria atentaría contra el derecho a la igualdad de quienes están a la espera de la práctica de sus diligencias.

No obstante lo señalado, es plausible decir que en este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la Alcaldía Local de Kennedy, programó fecha para la practica de la comisión que se efectuara el **3 de mayo de 2022 a las 07:00 AM**, por lo que el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez que el hecho que se denunció como lesivo fue remediado dentro del trámite de esta salvaguarda constitucional, y adicionalmente no se evidencio un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera temporal, mientras se adelanta la comisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Declarar la improcedencia** del amparo de los derechos fundamentales inicialmente referido, solicitado por Nirsa Morales Galeano como agente oficiosa de Carlos Arturo Castaño Ramírez y Luz Marina Lozano De Castaño, por haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al programarse fecha para la diligencia de secuestro, comunicado mediante despacho comisorio.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

---

<sup>1</sup> Sentencia T 267 de 2011.